

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...

... en el presente...
... en el presente...
... en el presente...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4158

Lunes 27 de octubre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno el real decreto é instruccion que ha de regir desde 1.º de noviembre próximo en el uso del papel sellado.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín*, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de la provincia; cuidando los ayuntamientos de acusar en su día el recibo y manifestar á la vez quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

Madrid 25 de octubre de 1851.—Alejandro Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La Reina se ha dignado expedir con fecha 8 de agosto el real decreto que sigue:

En virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Art. 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso

deben instrumentarse en los pliegos que se entregan á cada una de las clases de papeles sellados que se indican en el presente Real decreto será de las clases y precios siguientes:

- Sello de vestros, cada pliego 60
- Id. 1.º id. 50
- Id. 2.º id. 40
- Id. 3.º id. 30
- Id. 4.º id. 20
- Id. de oficio id. 10
- Id. de pobres id. 5
- Id. de documentos de giro y pólizas de comercio desde 1 real hasta 120 id. 10
- Id. de multas, de precio proporcionado al valor de estas.
- Id. de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.º Se estenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias é traslados, cuando las cantidades que representan excedan de 11,000 rs.: 1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo. 2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades. 3.º De los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas. 4.º De las escrituras públicas de toda clases de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad. 5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte. 6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas. 7.º De las fianzas para asegurar los depositos que se exigen para pruebas de capacidad.

Art. 3.º Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias é traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 rs. y no exceda de 11,000.

Art. 4.º Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe más de 5,000 rs. y no esceda de 8,000.

Art. 5.º Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe más de 2,000 rs. y no esceda de 5,000. 2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales. 3.º Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos estrajudiciales de cualquier documento, y de cualquiera otro testimonio de los escribanos por razon de su oficio, cuando no se halla comprendido expresamente en este decreto.

Art. 6.º Se estenderán en papel del sello cuarto: 1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad. 2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á los artículos anteriores. 3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello en los pliegos primero y último. 4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios. 5.º Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ó otras causas, cuando no intervenga escritura pública. 6.º Las obligaciones de encahezamientos generales que otorguen los ayuntamientos y gremios. 7.º Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construcción ó reparacion de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que correspondá al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificación que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovación, adición ó alteración, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren extendido las copias á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligación principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideración la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de llustres.

Art. 10.º En las ventas de fincas gravadas con capitales de censo, se rebajarán estas y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11.º Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de

los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se estenderán en papel del sello de llustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

El objeto consiste en frutos, mercaderías ó otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimación común á falta de tasación.

Art. 12.º Se estenderá en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Se estenderá en papel del sello de pobreza los testamentos y protocolos de cualquier instrumento cuyo objeto sea el pago de los pobres de la comunidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14.º Se estenderán en papel del sello de llustres: 1.º Las Reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar y eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó espidan de los mismos documentos. 2.º Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades. 3.º Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores. 4.º Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distinción de fuero ni de grado. 5.º Las patentes de invención ó de introducción de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos. 6.º Los pasaportes y Reales patentes de navegación para cualquier punto fuera de la Península ó islas adyacentes, excepto las que se espidan para el comercio de cabotaje. 7.º Las licencias para ir á Ultramar. 8.º Los títulos de propiedad de minas, expedidos á consecuencia de expediente de denuncia. 9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas rs., aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15.º Se estenderán en papel del sello primero: 1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas rs., y no llegue á 16,000. 2.º Las copias de los finqueros ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó entender cuentas, si la cantidad escede de 11,000 rs. 3.º Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegues, billares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruages ó carterías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas rs. 4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales, albitares ó herreros, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas rs.

Art. 16.º Se estenderán en papel del sello segundo: 1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 rs. y no alcance á 10,000. 2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual sea de 4,000 ó mas rs.

rior, cuando la cantidad sea de 0,000 o mas rs. y no exceda de 11,000. 3.º Las licencias de que trata el párrafo tercero del art. 15, cuando el precio del alquiler no llegue a 4,000 rs. 4.º Las obligaciones y actas de juramento o posesión de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos o cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello tercero: 1.º Los títulos o credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo o eventual llegue a 3,000 rs. y no exceda de 6,000. 2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de mas de 2,000 rs. y no excede de 6,000. 3.º Las certificaciones o copias testimoniadas que de todos los libros, credenciales y diplomas se libren por escribanos a instancia y para uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, según lo dispuesto en los artículos anteriores. 4.º Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca. 5.º Las copias o certificados de las partidas sacramentales o de defunción.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto: 1.º Todos los memoriales o solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad y en cualquiera de las oficinas que de ella dependan. 2.º Las copias de los títulos o credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo o cualquiera merced o privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado espresamente otra clase de papel. 3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de menos de 2,000 rs. 4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de Carabineros del reino. 5.º Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que a su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores. 6.º Las certificaciones o copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir a la superioridad en los primeros dias de cada año. 7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobacion o incorporacion de cursos escolásticos. 8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiales y parroquiales. 9.º Los libros de las compañías de comercio, autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase. 10.º Los libros de actas de las juntas de comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga a su cargo algun ramo de la administracion pública. 11.º Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estan a cargo de los Ayuntamientos, a cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno o papel suelto relativo a estos objetos. 12.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del alcalde. 13.º Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despuches que se libren por las oficinas de la administracion, y por los ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas o municipales. 14.º Los juicios de exencion de quintas y agravo de contribuciones. 15.º Las certificaciones que se dieren a instancia de parte por cualquiera autoridad u oficina pública o municipal. 16.º El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficial

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y libretos no a instancia de parte, sino en virtud de providencia o mandato superior, dictados de oficio. 2.º Las listas que forman los ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas. 3.º Los expedientes de eleccion de diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos. 4.º Las cuentas que rindan a la hacienda pública las que tengan obligacion de producir las, y los finiquitos y documentos de todo lo porafmente oficial. 5.º El último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado. 6.º Los libros de las juntas de Sanidad. 7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística. 8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones. 9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del treinta y uno. 10.º Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres: 1.º Los libros de todas las juntas y establecimientos de beneficencia. 2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto o sentencial ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las autoridades, jefes, corporaciones u oficinas a quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos o credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar o eclesiástica podrá ser clasificado como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos o credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece a regir este Real decreto, o que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren o practicaren en los Juzgados de primera instancia del fuero común, cuando la cuantía del juicio, expediente o instancia exceda de 5,000 rs.: 1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios. 2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando o anulando un remate o liquidacion. 3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial. 4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado. 5.º Los informes que dieren los Jueces con vista de los autos. 6.º El auto aprobando un inventario o una transaccion o una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista o reconocimiento de cualquier expediente que competiere a la jurisdiccion voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia: 1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias y informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía

del pleito ó del negocio, exceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000. 2.º Todos los autos decisorios de un artículo, el de prueba, el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación introducida contra un definitivo, la diligencia de recepción de juramento de los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5,000 rs. 3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de más de 2,000 rs. y no exceda de 5,000. 4.º Los mandamientos de ejecución y el de posesión de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5,000 rs. 5.º El auto decidario de un interdicto sumarisimo de posesión. 6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5,000 rs. 7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado. 8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan más de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustrés con que deben encabezarse y concluirse, y las copias, testamentos ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad exceda de 5,000 rs. 9.º La legalización de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se estenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia. 1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación, las diligencias de recepción de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los Jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de más de 2,000 rs. y no exceda de 5,000. 2.º El auto de prueba, la diligencia de recepción de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelación en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves. 3.º El auto admitiendo información sobre cualquier interdicto. 4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de más de 200 rs. y que no exceda de 500.

Art. 27. Con la única escepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se estenderán en papel del sello tercero: 1.º Todos los autos ó providencias, con sultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los Tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores. 2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compensas, provisiones, certificados y cualesquiera otras abnaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos Tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás. 3.º Todos los actos designados de los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los Consejos y autoridades en la vía contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se estenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se estenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en

este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado. Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, expedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes: 1.º Se consideran de cuantía de más de 5,000 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas. 2.º También se consideran de cuantía de más de 5,000 rs. los juicios y expedientes sobre determinada universalidad de bienes cuando no se pruebe lo contrario. 3.º En los demás pasos el juez ó tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPITULO V

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporación ó persona deberá estenderse en el papel sellado que corresponda, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, esceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para sus servicios, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende: 1.º Las letras de cambio. 2.º Las libranza á la orden. 3.º Los garés endosables. 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresión de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligación de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1.º clase hasta	2,000	rs. vn.	inclusive	Art.
2.º id. desde	2,001		hasta	5,000
3.º id. id.	5,001		á	10,000
4.º id. id.	10,001		á	20,000
5.º id. id.	20,001		á	30,000
6.º id. id.	30,001		á	40,000
7.º id. id.	40,001		á	50,000
8.º id. id.	50,001		á	60,000
9.º id. id.	60,001		á	70,000
10.º id. id.	70,001		á	80,000
11.º id. id.	80,001		á	90,000
12.º id. id.	90,001		á	100,000
13.º id. id.	100,001		á	150,000
14.º id. id.	150,001		á	200,000
15.º id. id.	200,001		á	250,000
16.º id. id.	250,001		en adelante	

(Se concluirá.)